

CAPÍTULO DIECINUEVE

TRANSPARENCIA

Sección A - Transparencia

Artículo 1901: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) proveerá a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre tales medidas propuestas.

Artículo 1902: Notificación y Provisión de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere que materialmente pueda afectar la operación de este Acuerdo, o de otra manera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá prontamente información y responderá a preguntas relativas a cualquier medida actual o propuesta, así esa Parte haya sido notificada o no sobre dicha medida.
3. Cualquier notificación o información que se provea de conformidad con este Artículo será sin perjuicio de si dicha medida es compatible con este Acuerdo.

Artículo 1903: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1901 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo 1904: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 1905: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre los medios para promover la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1906: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Sección B - Anti-Corrupción

Artículo 1907: Declaración de Principio

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como ofensas criminales, cuando sean cometidas intencionalmente, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, las siguientes conductas:

- (a) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (b) prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, a un funcionario público una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) prometer, ofrecer o dar a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y
- (d) ayudar, instigar, o conspirar, en la comisión de cualquiera de las ofensas criminales descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o la medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las ofensas criminales en su territorio.
3. Cada Parte hará que la comisión de una ofensa criminal contemplada por este Acuerdo tenga como consecuencia sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dicha ofensa criminal .
4. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por la participación en las ofensas criminales contempladas por este Acuerdo. En particular, cada Parte se asegurará que las personas jurídicas que sean encontradas responsables de conformidad con este artículo, sean sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no, incluidas sanciones monetarias.
5. Cada Parte considerará incorporar a su sistema legal interno del nivel nacional medidas apropiadas para proveer protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que reporte de buena fe y con bases razonables a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con las ofensas criminales establecidas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para realizar esfuerzos en los foros multilaterales y regionales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, incluyendo promover y apoyar iniciativas apropiadas.

Artículo 1910: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

funcionario público extranjero significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, nombrado o elegido; y cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero, incluyendo una agencia pública o empresa pública;

función pública significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte o de sus instituciones, de cualquier nivel jerárquico; y

funcionario público significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de una Parte, nombrado o elegido permanente o temporalmente.